REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2023-00500
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAIRO GÓMEZ CASTIBLANCO
DEMANDADOS: MICHAEL MONTOYA LÓPEZ y OTROS

Se **NIEGA** el decreto de las medidas cautelares solicitadas y que se encuentran orientadas a la suspensión de los efectos de la inscripción de las actas de Asamblea de Accionistas Nos. 1 del 6 de julio de 2023 y 2-2023 del 9 de noviembre de 2023; así como a la suspensión y/o prohibición de la inscripción en el libro de registro de acciones de cualquier transferencia (venta y/o cesión) de acciones de la sociedad MINAS Y AGREGADOS DEL SUMAPAZ S.A.S. que haya realizado el accionista JOHAN STEVEN MONTOYA LÓPEZ a favor de MICHAEL MONTOYA LÓPEZ.

Lo anterior porque para su procedencia deben cumplirse los presupuestos previstos en el literal c) del num. 1 del art. 590 del C.G.P., concretamente debe apreciarse la legitimación o interés para actuar, la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En este caso no se observa, al menos en esta etapa procesal, la existencia de la amenaza o vulneración del derecho ni la apariencia de buen derecho; en tanto lo pretendido con la demanda es que se declare la "nulidad absoluta" de la venta y/o cesión de acciones de la referida sociedad por parte del accionista JOHAN STEVEN MONTOYA LÓPEZ a favor de MICHAEL MONTOYA LÓPEZ; sin embargo, el art. 407 del C. de Co. no contempla esa sanción de nulidad absoluta sino la ineficacia, es decir, que el contrato es válido pero sin efectos.

Además, esa pretensión se basa en que no se agotó el derecho de preferencia estipulado en los estatutos; no obstante, no se observa en el expediente documental que muestre que esa cláusula que contempla el derecho de preferencia (art. 18 de la escritura pública No. 1.473 del 29 de junio de 2010) fue prorrogada en los términos

del art. 24 de la Ley 1258 de 2008 mediante la cual se creó la sociedad por acciones simplificada.

Obsérvese que acorde con ese normativo en ese tipo de sociedades (SAS) los acuerdos de los accionistas sobre compra o venta de acciones, **derechos de preferencia** y otros, no pueden pactarse por término superior a diez años, prorrogables por un término igual, esto último no se encuentra acreditado en el expediente.

La sociedad MINAS Y AGREGADOS DEL SUMAPAZ S.A.S. fue constituida mediante la escritura pública No. 1.473 del 29 de junio de 2010 y en su artículo 18 se pactó derecho de preferencia sobre sus acciones, por ende, para el 29 de junio de 2020 habría vencido ese término de diez años, y no se observa en el expediente que esa estipulación haya sido prorrogada, por tanto, no encuentra este juzgado existencia de la amenaza o vulneración del derecho ni apariencia de buen derecho, se reitera, en esta oportunidad procesal, por lo que se deben negar las medidas cautelares solicitadas.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8427d400255ecf1057ff7462811c4ac924d96bf2f023b28e9a70e569ed18c9**
Documento generado en 28/02/2024 11:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica